



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda **VERBAL** instaurada por **JOSE DEL CARMEN GELVEZ ORTEGA** contra **FUNDACION DE LA MUJER**, veamos:

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

- Aporte conciliación prejudicial, que como requisito de procedibilidad se exige para esta clase de procesos conforme lo establece el Art. 35 de la Ley 640 de 2001.
- Adecúe la pretensión 3 de la demanda en el sentido de determinar claramente cuantas y cuáles son las obligaciones que pretende sean declaradas prescritas por la figura de la prescripción extintiva de las obligaciones, lo anterior por cuanto el Numeral 4 del Art. 82 del C.G.P. señala que lo se pretende debe ser determinado de forma clara y con precisión.
- Indique porque en los hechos de la demanda no menciona nada sobre la obligación No. 05904046000347657 que relaciona en la pretensión 2, debiendo en consecuencia corregir el libelo demandatorio como corresponda, describiendo dicha acreencia de forma detallada.
- Explique porque allegó como anexo el certificado de existencia y representación de la “FUNDACION DE LA MUJER DISCAPACITADA” identificada con Nit No. 900.279.061-2, siendo que ésta demandando es a la FUNDACION DE LA MUJER quien según se dice en la demanda se identifica con otro Número de Nit, esto es, con el No. 890.212.341-6 y se ubica en la Calle 36 No. 13-73 del Centro de Bucaramanga, respecto de quien por consulta que efectuó el despacho en el RUES y que hoy reposa en el expediente digital, se logró determinar que tiene dicha matrícula cancelada por cambio de domicilio, por lo que debe hacer las aclaraciones del caso, corregir la demanda de ser necesario, aportar el certificado de existencia y representación que corresponda, debiendo a su vez ajustar el

acápites de notificación del escrito de demanda en lo concerniente a la dirección física y electrónica de dicha entidad y darle cumplimiento a lo previsto en el inciso 4 del Art. 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, acompañando para el efecto el soporte de dicho envío al nuevo correo electrónico de ser este el caso.

- Adecue las pretensiones ya que se configura una indebida acumulación de las mismas, toda vez que en las descritas en los numerales uno y dos del acápite respectivo, solicita se ordene la cancelación de las obligaciones y en el tercero se persigue la cancelación de la obligación por prescripción, las cuales son incompatibles en una sola pretensión y más aun cuando en los dos primeros numerales no se anuncia el motivo por el cual persigue la cancelación de estas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que la subsanación de la demanda y los anexos sean allegados como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE¹,

Firmado Por:

**JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

085705a1dc373558d0792266c6d384e94055faaeb0d12ad92f42af89eb1172

Documento generado en 10/12/2020 03:05:32 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.124 del 11 de diciembre de 2020.